NEUQUEN, 4 de Julio del año 2017.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"B. S. E. S/ SITUACION LEY 2212"**, (**JNQFA1 EXP** Nº **80681/2017**), venidos a esta Sala II integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Sandra C. **ANDRADE** y, de acuerdo con el orden de votación sorteado, la Dra. Patricia **CLERICI dijo:**

I.- La persona denunciada plantea recurso de apelación contra la resolución interlocutoria de fs. 47/49 en cuanto suspende cautelarmente el contacto paterno-filial respecto de la niña A. por el término de sesenta días y excluye preventivamente del hogar familiar al apelante por el término de noventa días.

a) El recurrente afirma que la suspensión del contacto paterno-filial carece de fundamentación razonable, ya que la niña no fue víctima de ningún tipo de hecho de violencia, y no consta en ninguna pericia que se verifique tal circunstancia.

Señala que surge de las actuaciones que en la misma denuncia de la supuesta víctima no existe indicio de que ella o los menores hayan sufrido violencia alguna, en tanto que el informe psicosocial da cuenta de que “queda claro que el conflicto se desencadena por la separación de hecho del matrimonio. Los desacuerdos en la comunicación dificultaron la dinámica familiar, que no logró adaptarse a los cambios”.

Reitera que de este informe no surge que haya existido violencia física o psicológica respecto de los hijos o de la denunciante, a la vez que no existen elementos probatorios que determinen la participación del recurrente en el hecho que se investiga.

Cuestiona el plazo de duración de esta medida cautelar, al que califica de extenso.

Vuelve sobre la inexistencia de violencia y agrega que desde el cese de la convivencia con su esposa y sus hijos ha abonado, en tiempo y forma, un porcentaje de su salario en concepto de cuota alimentaria para los últimos, cumpliendo con sus obligaciones familiares.

Dice que la prohibición de acercamiento a su hija le niega el derecho a verla y a mantener con ella una relación adecuada, entendiendo que el a quo no ha tenido en cuenta el interés superior de la niña. Cita jurisprudencia.

b) La denunciante contesta el traslado de la expresión de agravios a fs. 69/70 vta.

Solicita, en primer lugar, la deserción del recurso.

Dice que el ahora recurrente no contestó el pedido de suspensión del régimen de comunicación efectuado por su parte, y que tal solicitud se basó en que el denunciado expone a los niños las situaciones de conflicto de los mayores, dando ejemplos de esta conducta.

Sigue diciendo que ha existido, por lo menos en una oportunidad, violencia física contra la hija. Agrega que, de todos modos, A. tiene 13 años de edad, por lo que no se encuentra en riesgo la relación filial con su progenitor, y si éste realiza el tratamiento psicológico indicado por el a-quo y cambia su carácter y modo de trato con sus hijos, seguramente podrá volver a tener contacto con A.

c) A fs. 81 se notifica la Defensora de los Derechos del Niño y del Adolescente.

II.- Ingresando al tratamiento del recurso de apelación de autos, y si bien los agravios del quejoso cumplen

con la manda del art. 265 del CPCyC –por lo que no ha de declararse la deserción del recurso-, los argumentos por él expuestos no alcanzan para revertir la decisión adoptada en la instancia de grado.

Destaco que la resolución recurrida es de naturaleza cautelar, como todo lo que se actúe en el marco legal en el que se ha encuadrado la denuncia de la actora. Por lo que es esencialmente mutable, y prueba de ello es que la medida que se cuestiona –suspensión del contacto paterno-filial- tiene un plazo de duración: 60 días.

Por otra parte, la finalidad de procesos como el presente es conjurar, en la medida de lo posible, el riesgo inminente en que se encuentra la persona que denuncia la existencia de violencia hacia ella o hacia integrantes del grupo familiar, preservando la vida y la integridad psicofísica de las víctimas.

Si bien es cierto que los elementos probatorios de autos son escasos, ya que en realidad se cuenta con los dichos de la denunciante, de los hijos del matrimonio (que no constan en el expediente por pedido de la Defensora de los Derechos del Niño y del Adolescente) –aunque tengo a la vista la certificación de dicha funcionaria respecto del contenido de la entrevista, la que fuera remitida por el juzgado de origen-, y con un informe psicosocial; entiendo que la finalidad perseguida por este tipo de procesos impone la confirmación de la resolución apelada.

Ello así, porque la persona denunciada ha reconocido poseer un arma (fs. 10), y la niña A. ha manifestado ante la Defensora de los Derechos del Niño y del Adolescente los motivos por los cuales resulta conveniente suspender momentáneamente el contacto paterno-filial.

Además, el informe psicosocial de fs. 6/7 vta. da cuenta de la existencia de un conflicto intrafamiliar, derivado de la jubilación del denunciado –hecho que lo hizo estar más tiempo en su hogar-, y de la separación de hecho de la pareja, y que fundamentalmente se centra en la atribución del hogar familiar, pretendido por ambos integrantes del matrimonio.

Por lo dicho es que propongo al Acuerdo se confirme el resolutorio recurrido, instándose a las partes a encauzar la problemática que los afecta por las vías procesales adecuadas para su resolución, y a realizar los tratamientos terapéuticos indicados por el a quo.

Las costas por la actuación ante la Alzada se imponen en el orden causado atento la naturaleza de la cuestión planteada en esta instancia (arts. 69 y 68, 2da. parte CPCyC).

La regulación de honorarios de la letrada patrocinante del denunciado Dra. Pamela Gaita, por su actuación ante la Alzada, se difiere para cuando se cuente con base a tal fin.

El **Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO dijo:**

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Confirmar el resolutorio recurrido, instando a las partes a encauzar la problemática que los afecta por las vías procesales adecuadas para su resolución, y a realizar los tratamientos terapéuticos indicados por el a quo.

II.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado (arts. 69 y 68, 2da. parte CPCyC).

III.- La regulación de honorarios de la letrada patrocinante del denunciado Dra. ..., por su actuación ante la Alzada, se difiere para cuando se cuente con base a tal fin.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos origen.

Dr. Federico Gigena Basombrío - Dra. Patricia M. Clerici
Dra. Sandra C. Andrade - SECRETARIA